



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:46:52 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:03:02 -05:00

## SALA PENAL ESPECIAL EXPEDIENTE Nº. 02-2019-10



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:41:42 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:05:36 -05:00

**Sumilla.** La caución consiste en una suma de dinero que se fija en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Habiéndose demostrado la solvencia económica del investigado, debe señalarse caución personal por lo que no corresponde aceptar la subsidiaria de garantía real ofrecida (289 C.P.P). Asimismo, la caución no tiene por finalidad garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, menos de una pena misma, pues son instituciones de diferente índole.

### -AUTO DE APELACIÓN-

Resolución N°.3

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veinte

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** El recurso de apelación interpuesto por el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado contra la resolución número once, del cuatro de mayo de dos mil veinte en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal, en perjuicio del Estado peruano.

Intervino como ponente en la decisión la señora **Barrios Alvarado**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

### CONSIDERANDO

#### I. DECISIÓN CUESTIONADA

Ante la solicitud del variación de la prisión preventiva del investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado; el Juez Supremo de investigación preparatoria por resolución número once, del cuatro de mayo de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:43:23 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:06:03 -05:00

mil veinte, (foja trescientos sesenta y cuatro del cuadernillo formado ante esta instancia, declaró: **I)** Infundada la solicitud de cese de prisión preventiva deducida por el imputado Alberto Orlando Rossel Alvarado; **II)** Sustituir de oficio la medida coercitiva de prisión preventiva por la detención domiciliaria del imputado Alberto Orlando Rossel Alvarado; **III)** Dispuso que la detención domiciliaria tendría una duración de dieciocho meses, que computada desde el 06 de diciembre de 2019 y vencerá el 05 de junio de 2021, el mismo que deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Amalia Cuba de Lozada N.º156- departamento 301, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, con custodia policial permanente bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal. **b)** Prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal (testigos y peritos) que hayan declarado o vayan a declarar en el presente proceso. **c)** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa respecto a este caso. **d)** Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir – siempre y cuando no guarden relación con personas vinculadas al presente caso–. **e) La prestación de una caución económica de setenta mil soles (\$/70 000.00).** Todo bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento. Y es solo este último extremo, el referido a la prestación de la caución, que se ha impugnado y es materia de conocimiento de esta Suprema Sala penal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES José Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:44:08 -05:00

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10

## II. HECHOS INVESTIGADOS

Según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (foja uno del cuadernillo formado ante esta instancia) se atribuye al investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, dos ilícitos

penales:

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:06:54 -05:00

### a) Del delito de tráfico de influencias agravado

Se imputa al recurrente Alberto Orlando Rossel Alvarado, la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravada, en su condición de Fiscal Superior Penal Titular del Distrito Fiscal de Lima Norte, quien entre los meses de agosto y noviembre de dos mil diecinueve, invocó influencias reales ante César Villanueva Arévalo, Expresidente Regional de San Martín, y le ofreció interceder a su favor ante personal fiscal del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros". Específicamente ante personal fiscal del despacho del Fiscal Provincial Germán Juárez Atoche, con la finalidad de favorecerlo ante las delaciones de los colaboradores eficaces Eleuberto Antonio Martoreli y Jorge Simeón Barata, brindadas a dicho Equipo Especial desde agosto de dos mil diecinueve, que se vinculaba con la investigación preparatoria seguida en la Carpeta Fiscal N.º 115-2017 (precedente de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín-Sede Tarapoto) que derivó a otro caso, la Carpeta Fiscal N.º 28-2019, ambos vinculados a la investigación en torno al Proceso de Licitación Pública N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE, ejecución de obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera empalme PE-5N Cuñumbuque Zapatero-San José de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:44:38 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º. 02-2019-10**

Sisa", adjudicada a la empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONS S.A.C., en el año dos mil ocho, por el Gobierno Regional de San Martín durante la gestión de César Villanueva Arévalo.

Firmado digitalmente por GUSTAVO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:07:56 -05:00



**Firma  
Digital**

Tal invocación de influencias, inicialmente habría sido realizada en las reuniones que dicho magistrado sostuvo con el referido Expresidente Regional de San Martín, primero, en un restaurante y, luego, en reuniones celebradas en la casa de éste ubicada en la Calle Francisco Graña N.º 668, departamento 110, del distrito de Magdalena del Mar, y en otros lugares de encuentro que han quedado perennizadas en las video vigilancias ordenadas por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, así como del propio contenido de los registros de comunicación antes detallados.

Esta invocación de influencias reales, se señala se agotó con el encuentro del once de octubre de dos mil diecinueve, en un café del Centro de Lima, entre el referido magistrado Alberto Orlando Rossel Alvarado y los Fiscales Adjuntos Provinciales Ronald Nicolás Chafloque Chávez Y Alexander Daniel Taboada Guardián quien –en su condición de magistrado del Tercer Despacho del Equipo Especial Lava Jato– conocía del curso de la investigación y las delaciones de los colaboradores eficaces contra el referido ex-alto funcionario, César Villanueva Arévalo.

El ejercicio de influencias, habría sido a cambio de que César Villanueva contrate a Alberto Orlando Rossel Obando, hijo del Fiscal investigado, como defensa legal -pese a su inexperiencia en casos de similar envergadura- por el pago mensual de mil dólares (véase ID 1000005599067 registro de Comunicación de nueve de octubre de dos mil diecinueve a horas 10:57:42, página 5 del Acta Fiscal del seis de



noviembre de dos mil diecinueve). Así como la obtención de otros beneficios futuros dado los vínculos del Expresidente Regional de San Martín con personas del entorno político y funcionarios de entidades del Estado; teniéndose en cuenta que el investigado aspiraba a integrar la nueva conformación del Tribunal Constitucional, lo que configura la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado tipificado en el artículo cuatrocientos, primer y segundo párrafo, del Código Penal.

#### **b) Del delito de patrocinio ilegal**

Se atribuye igualmente a Alberto Orlando Rossel Alvarado, que entre los meses de agosto y noviembre del año dos mil diecinueve, valiéndose de su condición de Fiscal Superior Penal Titular en actividad, patrocinó intereses del Expresidente Regional de San Martín, César Villanueva Arévalo, ante la investigación que se le seguía a este en el "Equipo Especial de Fiscales que se avocaron o dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros", a mérito de las delaciones de los colaboradores eficaces Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Simeón Barata quienes declararon a inicios de agosto del año en curso, que César Villanueva Arévalo había recibido dinero de la empresa ODEBRECHT.

En esta condición de Fiscal Superior Penal Titular en actividad es que el investigado aprovechó de su superioridad en el rango y de las facilidades que esta posición le proporcionaba y ejerció la defensa de César Villanueva Arévalo, quien ajeno a la Administración de Justicia, por su condición de político vinculado al Poder Ejecutivo, recurrió a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:45:29 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:09:06 -05:00

dicho magistrado para que lo patrocine ante las imputaciones que en su contra se venían formulando a mérito de las delaciones de colaboradores eficaces vinculados a la empresa ODEBRECHT.

En este sentido, se cuenta con la declaración indagatoria del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, del propio César Villanueva Arévalo quien refirió que: "lo que estaba buscando era una asesoría básica para entender mejor lo que salió en la publicación del diario 'El Comercio', sobre el caso de San José de Sisa. Respecto a que yo hubiese recibido algún tipo de prebenda". Lo que guarda relación con lo declarado por su coimputado José María Santisteban Zurita, quien señaló: "Rossel me dijo que había quedado en enviarle un informe de Contraloría al señor Villanueva, por un tema que había salido publicado, es allí donde le doy el número del doctor Villanueva. (...) cuando salía alguna nota periodística, en televisión o diarios, Villanueva me manifestaba que quería consultar con el doctor Rossel (...) Villanueva le dijo que iba a tomar los servicios de Rossel Obando, por lo que Rossel Alvarado regresa al restaurante y conversa con Villanueva, le dice que vea los honorarios con su hijo y se retiró del lugar. (...) Lo que recuerdo es que, en esa fecha, 25.08.2019, Rossel Alvarado me pedía el correo o el WhatsApp de Villanueva para enviarle una carta notarial que sería enviada a no sé qué diario (...) No sé si el doctor Rossel Alvarado o su hijo, pero quería envidársela a Villanueva (...)".

Respecto a las Cartas Notariales elaboradas por Alberto Orlando Rossel Alvarado, existe diversa documentación que se halló en posesión del magistrado, durante el allanamiento a su despacho fiscal, demostrándose que este redactaba y reformulaba cartas notariales dirigidas a periodistas de la prensa escrita y televisiva nacional, así como además formulaba pliegos de preguntas con argumentos de defensa a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:46:38 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:09:47 -05:00

favor de dicho Expresidente Regional de San Martín, para el momento que fuera interrogado por la autoridad fiscal, concretamente el Tercer Despacho de la Fiscalía Supra provincial Especializada en delitos de Lavado de Activos, ante la cual elaboró una carta presentada y firmada únicamente por César Villanueva Arévalo, cuyo cargo, del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, fue hallado en el registro domiciliario de dicho imputado, acciones de patrocinio que el investigado realizó a través de su hijo Alberto Orlando Rossel Obando quien "iba a sacar el pecho", pero quien "batuteaba" era el referido Fiscal, términos expresados por Alberto Orlando Rossel Alvarado en el Registro de la Comunicación N.º 3, del dos de setiembre de dos mil diecinueve, a horas 16:51:27, páginas 5-6-7/33 de Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El recurrente habría usado su cargo para obtener información reservada tanto de funcionarios de la Contraloría General de la República, a fin de obtener una modificación o ampliación de un informe de dicha entidad respecto a la responsabilidad de Cesar Villanueva Arévalo en su condición de ex Presidente Regional de San Martín en la ejecución de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de Corretera empalme PE-SN Cuñumbuque Zapatero -San José de Sisa", adjudicada a la empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en el año 2008, como de conocer quién era el Fiscal del Equipo Lava Jato que tenía a cargo dicha investigación a través de la Asistente en Función Fiscal, Deily Pereda Rodríguez, a efectos de obtener información relacionada a la carpeta reservada (originada por las copias de un proceso de colaboración eficaz remitidas por el Primer Despacho del Equipo Especial) que existía en contra de César Villanueva Arévalo, tal es así

que, en la reunión del 11 de octubre de 2019, sostenida con el Fiscal Adjunto de dicho equipo, Alexander Daniel Taboada Guardián, y con el Fiscal Ronald Chafloque Chávez, el investigado Rossel Alvarado habría solicitado al Fiscal del Equipo Especial información reservada sobre la investigación contra Expresidente del Gobierno Regional de San Martín, César Villanueva Arévalo, tal como se desprende de la declaración del investigado Ronald Chafloque Chávez, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; hechos que configurarían su participación como presunto autor de la comisión del delito de patrocinio ilegal tipificado en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal.

### III. ITER DEL PROCESO

**A.** Mediante disposición fiscal (foja uno del cuaderno formado ante esta instancia) se formalizó y continuó investigación preparatoria contra Alberto Orlando Rossel Alvarado como autor de la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-tráfico de influencias agravada, previsto en el artículo cuatrocientos, primer y segundo párrafo del Código Penal; y, patrocinio ilegal, previsto en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal, ambos en agravio del Estado; asimismo, contra Ronald Nicolás Chafloque Chávez, en calidad de cómplice primario del delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravada, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos, primer y segundo párrafo, del Código Penal; contra José María Santisteban Zurita, en calidad de cómplice primario, de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravada y patrocinio ilegal, ambos en agravio del Estado, previsto en los artículo cuatrocientos y





trecientos ochenta y cinco del Código Penal, respectivamente; contra César Villanueva Arévalo en calidad de instigador por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravada y patrocinio ilegal, ambos en agravio del Estado, previstos en los artículos cuatrocientos, primer y segundo párrafo, y trescientos ochenta y cinco del Código Penal; y, Alberto Orlando Rossel Obando en calidad de cómplice primario por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de patrocinio ilegal, en agravio del Estado, previsto en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal.

**B.** Mediante resolución N.º 01, del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento catorce del cuaderno formado ante esta instancia), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se tuvo por comunicada la precitada disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria.

**C.** Mediante resolución N.º 02, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento veintidós del cuaderno formado ante esta instancia) emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se declaró fundado los requerimientos formulados por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, se dictó prisión preventiva, por el plazo de dieciocho meses, a los imputados Alberto Orlando Rossel Alvarado y Ronald Nicolás Chafloque Chávez, asimismo, se declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de dieciocho meses, contra los investigados José María Santisteban Zurita y César Villanueva Arévalo y también se le impuso las siguientes obligaciones: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización del Ministerio Público. b) La obligación de presentarse ante



la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes con el fin de registrar su firma. c) La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados. d) La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado como testigos y sus coimputados dentro de la investigación. e) La prestación de la caución económica de cien mil soles (\$/100 000.00) que cada imputado deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de tres días hábiles de notificada la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**D.** Contra dicha resolución interpusieron recursos de apelación los investigados Alberto Orlando Rossel Alvarado, Ronald Nicolás Chafloque Chávez y José Santisteban Zurita, los cuales fueron resueltos mediante la resolución N.º 04, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja doscientos treinta y cinco del cuaderno formado ante esta instancia), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en la cual se decidió confirmar la resolución N.º 02, del seis de diciembre de dos mil diecinueve en cuanto declaró fundados los requerimientos de prisión preventiva contra Alberto Orlando Rossel Alvarado y Ronald Nicolás Chafloque Chávez; revocó el extremo referido a las obligaciones impuestas al investigado José María Santisteban Zurita y reformándolas dejó sin efecto la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público, dispuso que la prestación de caución económica de cien mil soles pueda ser cubierta con una garantía real sobre un inmueble y modificó la regla de conducta consistente en la obligación de comparecer mensualmente ante la autoridad jurisdiccional imponiendo que estará obligado a comparecer dos veces al mes, sin perjuicio de comparecer las veces que sea citado al proceso.

**E.** Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil veinte, la defensa legal del investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado solicitó el cese de la prisión preventiva que le fue impuesta (foja doscientos setenta y cinco del cuaderno formado ante esta suprema instancia), la cual fue tramitada mediante la resolución N.º 10, del veintinueve de abril de dos mil veinte (foja trescientos veintinueve del cuaderno formado ante esta instancia) se citó a la respectiva audiencia de cese de prisión preventiva, que se llevó a cabo el dos de mayo de dos mil veinte, conforme consta en el acta de registro de audiencia pública de cese de prisión preventiva (foja trescientos cuarenta y seis del cuaderno formado ante esta instancia).

**F.** En virtud de ello se emitió la resolución N.º 11, del cuatro de mayo de dos mil veinte (foja trescientos sesenta y cuatro del cuaderno formado en esta suprema instancia) la cual fue impugnada solo respecto al extremo de la caución impuesta, por el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, cuyo análisis es materia de la presente resolución al haberse recurrido.

#### **IV. POSICIÓN ASUMIDA POR EL JUZGADO SUPREMO EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria consideró que en virtud del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal la cesación de la prisión preventiva únicamente procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. En ese sentido, precisó que la defensa técnica únicamente cuestionó los presupuestos de peligro de fuga y obstaculización.



Consideró que la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional por el brote de COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado peruano, alegadas por la defensa legal, son de carácter temporal, por lo que, por si solas, no son determinantes para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria.

En cuanto lo referido por el estado de salud del investigado, más allá de las situaciones médicas verificadas al imponer la prisión preventiva, señala que no se ofreció elementos de convicción que acrediten fehacientemente las demás situaciones médicas referidas. En consecuencia, al no existir nuevas razones que incidan en los aspectos que motivaron la imposición de la prisión preventiva la solicitud fue desestimada.

No obstante, en virtud del artículo doscientos cincuenta y cinco, inciso dos, del Código Procesal Penal el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria precisó que se encontraba facultado para, de oficio, reformar las medidas coercitivas. Así, consideró que la situación actual de los establecimientos penitenciarios representa un peligro para la salud e inclusive, pone en riesgo la vida de aquellas personas que se encuentran en un grupo de riesgo según los documentos técnicos de atención y manejo clínico de casos COVID-19, situación en la que el investigado, por su edad, se encuentra comprendido.

Señala que según lo desarrollado en la Sentencia de Casación N.º 484-2019, sobre el artículo doscientos noventa, inciso uno, literal c, del Código Procesal Penal, dicho supuesto también es aplicable a aquellas personas que tienen algún grado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad al ser internadas en un establecimiento penitenciario, en virtud de los cuales, dadas las circunstancias actuales de la pandemia,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:50:12 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Iván Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:13:51 -05:00

la edad del encausado, y que en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado se efectuó recientemente un motín, que ha incoado el proceso de terminación anticipada y que no se le podría atribuir un incremento en el peligro de fuga u obstaculización, resolvió sustituir la prisión preventiva impuesta por la de detención domiciliaria.

Así dispuso que esta medida sea por el plazo de dieciocho meses, se cumpla en un domicilio específicamente designado, y cumpla con determinadas reglas de conducta como prohibición de comunicación con sus coimputados y todas las personas involucradas en los hechos investigados, así como los testigos que hubiesen declarado o van a declarar; impedir que ventile pormenores de la investigación de cualquier forma en los medios masivos de comunicación; y, el pago de una caución.

En cuanto a la caución económica, se consideró la naturaleza de los hechos investigados, su condición de profesional (abogado) y funcionario público –Fiscal Superior Titular– y que al momento de imponer la prisión preventiva se determinó su capacidad económica que sustenta el riesgo de fuga (atendiendo a que durante un allanamiento se le incautó setenta y un mil doscientos sesenta –\$71, 260– dólares americanos en efectivo y que hasta el nueve de enero de dos mil diecinueve contaba en su cuenta bancaria del Banco de Crédito del Perú con cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho –\$41 338– dólares), concluyendo que el monto de caución sea de setenta mil soles.

## **V. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado al interponer su recurso de apelación impugna el extremo referido a la caución establecida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES José Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:50:46 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:14:23 -05:00

Pretende se revoque en el extremo que dispuso la caución económica ascendente a la suma de setenta mil (70 000) soles, en consecuencia, se disponga una caución ascendente a quince mil (15 000) soles o, alternativamente, se acepte el ofrecimiento de una garantía real. Para dicho efecto expresó los siguientes agravios:

- a)** Alega que su condición económica no le permite cubrir con el pago de la caución impuesta, que a la fecha se encuentra con abstención en el cargo de Fiscal Superior, situación que le genera un ingreso mensual de mil ochocientos (1800) soles; a ello se aúna, que se encuentra impedido de ejercer la profesión de abogado, por ende, imposibilitado de incrementar su capacidad económica.
- b)** Agrega, que el dinero incautado durante el allanamiento tiene procedencia legal (venta de terreno y cobro de pensión de su hermano) y niega que guarde relación con alguno de los delitos imputados; asimismo, sobre el dinero que tiene depositado en cuentas bancarias (Banco de Crédito del Perú e Interbank) indica está destinado para reponer el patrimonio familiar incautado por la fiscalía y que tiene un origen familiar.
- c)** Sobre la naturaleza del delito refiere que si bien los tipos penales imputados están relacionados con la afectación a la Administración Pública; en su caso no existió afectación económica o detrimento patrimonial, en tanto en ambos delitos, se refieren a un supuesto beneficio económico a futuro. En esa línea, invoca jurisprudencia de otros casos en los cuales, pese a existir una ventaja económica real y concreta se han impuesto montos de caución similares e inclusive menores al que se le pretende imponer.
- d)** Respecto a sus antecedentes como indicio de capacidad comisiva, sostiene que desde el inicio de las investigaciones estuvo llano



a colaborar con la fiscalía, comportamiento procesal que sigue manteniendo a fin de poder esclarecer los hechos, sumado a que carece de antecedentes penales y judiciales.

**e)** Advierte que al imponérsele el monto de la caución que cuestiona, no se ha valorado de forma debida el principio de proporcionalidad relacionado con su actual situación económica, conforme con el tercer párrafo del artículo 289.1 del Código Procesal Penal, según el cual no se podrá imponer una caución de imposible cumplimiento según la situación personal, la carencia de medios y las características del hecho atribuido.

**f)** Bajo ese razonamiento, la defensa advierte que el fiscal en su requerimiento de prisión preventiva estableció que para las penas conjuntas (privativa de libertad y de multa) él se ubicaría en el tercio medio, en ese sentido, al realizar una prognosis de la pena de multa que posiblemente se le imponga, esta sería de 547 días multa, que contabilizado según su actual ingreso económico daría un monto final de trece mil ciento veintiocho (13 128) soles, monto notoriamente inferior al impuesto en primera instancia. Recalca, desde esa perspectiva, que el monto impuesto como caución resulta excesiva, desproporcional e imposible de cumplir; por lo que considerando su actual situación económica y la variedad de jurisprudencia sobre la materia esta no debería exceder de los quince mil soles.

**g)** En cuanto a su pretensión alternativa, acota que se encuentra imposibilitado de depositar la suma en efectivo de setenta mil soles, pero puede otorgar un bien en calidad de garantía real, al amparo del artículo 289.3, del Código Procesal Penal. Que este inmueble ofrecido cuenta con Partida Registral Nº. 46544420, es de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4500 m<sup>2</sup>), el metro cuadrado esta valorizado, según la zona donde se encuentra ubicado, en s/3,200.00 (tres mil doscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:51:47 -05:00

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:16:34 -05:00

soles) monto que cubriría la caución requerida y no existe otra inscripción en dicho bien.

## VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

La audiencia de apelación del auto se realizó el 13 de mayo del año en curso. Las partes alegaron, entre otros argumentos, básicamente lo siguiente:

### i) Defensa técnica:

Se ratifica en su recurso impugnativo. Pretende la revocatoria de la resolución en el extremo que dispone la caución económica en la suma de setenta mil soles y pide se le imponga la suma de quince mil soles, alternativamente, pide se acepte el ofrecimiento de la garantía real. Alega que actualmente su defendido no ejerce la magistratura, se encuentra abstenido del cargo de Fiscal Superior, no puede ejercer la libre defensa ni obtener honorarios por ello y en el cuaderno principal consta su condición médica actual.

Reitera que hay jurisprudencia al respecto, inclusive se cuenta con un caso donde el imputado tiene la misma condición profesional y se le atribuye el mismo delito, pero se impuso un monto de caución mucho menor. A ello se aúna que no se puede imponer una caución de imposible cumplimiento para el imputado. Respecto al monto de dinero en las cuentas bancarias, desde que se ha iniciado la investigación no ha movido montos económicos en sus cuentas bancarias, no ha obstaculizado y no tiene ingresos.

Que el inmueble ofrecido como garantía real, un terreno de cuatro mil quinientos metros cuadrados, el investigado es único propietario y no





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:52:11 -05:00

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:15:48 -05:00

tiene ninguna otra anotación, si se revisa el certificado de propiedad es de fecha reciente y en dicho documento se consigna que no hay ninguna anotación. En todo caso, conforme anotó la representante del Ministerio Público, ello se puede verificar en la ejecución.

Señala finalmente, que el covid-19 ha afectado a más de cien países, mermando la salud y economía de todas las personas, motivo por el cual solicita se tomen en cuenta sus argumentos a fin de obtener una medida más justa y proporcional. En las actuales circunstancias se está viviendo un estado de emergencia, así lo han anotado diferentes organismos internacionales, por lo que es la oportunidad para que se sienten meridianos y paralelos en esta materia. Que la Fiscal ha reconocido que hay una caución sustitutoria, el inmueble que se pone como garantía real está libre de gravamen.

#### **i) Ministerio Público**

Señala que ante el juez de investigación preparatoria la defensa legal no ofreció ninguna oposición y consideró razonable la propuesta del Ministerio Público.

En cuanto a la naturaleza del delito, existe en la carpeta fiscal suficientes elementos que permiten dar sustento a la imputación atribuida al investigado. Estas hipótesis iniciales corroboradas en la investigación acarrearían el rechazo de la sociedad por tratarse de un fiscal superior en ejercicio, no siendo relevante la referencia que hace la defensa técnica a los montos de caución impuestos en otros casos, habida cuenta que cada caso tiene sus propias particularidades.

Agrega en cuanto a la condición económica del investigado, se ha verificado que cuenta con bienes muebles como un vehículo automóvil



marca Hyundai Elantra, del año dos mil quince, valorizado en dieciocho mil ciento treinta y ocho dólares (\$18 138.00), sobre el que constituyó una garantía mobiliaria a favor de Panderero S.A. El procesado es fiscal superior con muchos años en el cargo, catedrático universitario, no registra personas dependientes, sus padres han fallecido y sus hijos son mayores de edad. Sus ingresos percibidos como fiscal superior titular acreditan su capacidad económica, ha reconocido, cuenta bancaria en financieras Banco de Crédito del Perú e Interbank, donde en la primera tiene depositada la suma de cuarenta y un mil dólares y además cuenta tanto con bienes muebles e inmuebles, e inclusive solo con el dinero efectivo de sus cuentas puede cubrir el monto impuesto como caución.

Respecto a los antecedentes, modo de cometer el delito y gravedad del hecho, si bien no cuenta con antecedentes, el hecho se habría cometido mientras ejercía como Fiscal Superior titular, con años en el ejercicio del cargo, ha sido jefe de la oficina distrital de control del distrito fiscal de Lima norte y presidente de dicho distrito fiscal, por lo que, eso generaría un impacto negativo en la imagen de la institución ante la ciudadanía.

La caución puede ser efectivamente sustituida por garantía real, pero el ofrecimiento efectuado debió realizarse ante el juzgado, sin embargo, no objeta esa propuesta, pero se debe verificar que el inmueble ofrecido no cuente con gravámenes, se debe contar con un dato actualizado que en todo caso debería verificarse en la ejecución de la medida, lo que no causaría ningún perjuicio al investigado toda vez que hasta el momento, se ha informado por parte de la autoridad policial, que el inmueble ofrecido para cumplir su detención domiciliaria no es viable por no contar con las medidas de seguridad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:53:12 -05:00

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE

Nº. 02-2019-10



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:17:47 -05:00

Desea dejar sentado que el monto de setenta mil soles fue solicitado en la audiencia de primera instancia, conforme consta en el audio de la misma y la correspondiente transcripción, donde no fue objeto de cuestionamiento el monto solicitado. Acota que no es de recibo equiparar la caución a la multa por tratarse de dos instituciones distintas que se dictan en etapas procesales diferentes.

## ii) Imputado: defensa material

Refiere que tiene total disposición de someterse a todas las medidas impuestas por el Juzgado vinculados a su detención domiciliaria. Respecto a los bienes aludidos por el representante del Ministerio Público, fueron adquiridos en base a una sucesión intestada en vida por parte de su padre, eso se puede verificar con la Partida Registral. Con relación a los temas de su imputación, no es el estadio procesal para argumentar cuestiones referidas a hechos. Alega que es un servidor del Estado que trabaja desde 1980 y, posteriormente, ejerció la docencia universitaria, no tiene bienes inmuebles adquiridos con su propio peculio salvo el automóvil al que se ha hecho referencia. Las cuentas de ahorro aludidas son producto de lo percibido en todos estos años; como consecuencia de la intervención ya no se desempeña como Fiscal Superior por lo que ha tenido que utilizar dicho concepto dinerario para honrar ciertas obligaciones.

Con respecto a la suma incautada, está preparando la documentación pertinente para acreditar su procedencia lícita, pero desea precisar que es producto de la venta de uno de los bienes inmuebles que le otorgó su padre y producto del cobro de unas pensiones en tanto se desempeñó como curador procesal de su hermano, de la pensión de su señor padre como médico del Hospital Dos de Mayo, ahorro que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:53:43 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:18:37 -05:00

definitivamente constituye patrimonio familiar que ha tenido que revertir a sus hermanos.

Espera se sopesa su imposibilidad de cumplir con el monto de la caución, la garantía que está ofreciendo con un certificado positivo libre de gravamen. Añade que se somete a todas las obligaciones impuestas por el señor juez. Si bien la caución se encuentra prevista como medida potestativa a imponer, su legitimidad constitucional no solo debe satisfacer el principio de legalidad sino también el de proporcionalidad y razonabilidad. Y actualmente puede afirmar que existen cuatro casos de internos confirmados de COVID19 en su pabellón, inclusive algunos de ellos son de público y notorio conocimiento.

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante, SN)**

A continuación, se consignarán las normas jurídicas relevantes para la evaluación del caso, En torno a ellos tenemos:

#### **§. Código Procesal Penal**

1. El **Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal** (Legalidad de las medidas limitativas de derechos) en la que indica que:  
Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

2. **Artículo 255**, sobre legitimación y variabilidad de las medidas de coerción procesal, señala que:

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

3. **Artículo 288 Las restricciones**. Establece que:

*Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:*

4. **La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten**. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. (Resaltado agregado).

4. El **Artículo 289**, sobre **la caución** explicita textualmente lo siguiente:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. **La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial**. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece



de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

**3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.**

**4.** Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. (Resaltados agregados).

**5.** El **Artículo 409**, respecto a la **competencia del Tribunal Revisor** precisa que:

**1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada**, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**2.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

**3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:55:19 -05:00

## SALA PENAL ESPECIAL EXPEDIENTE Nº. 02-2019-10



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:20:49 -05:00

**exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.** (Resaltados agregados).

### SEGUNDO. Marco doctrinario

- 2.1. La caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad de garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración<sup>1</sup>.
- 2.2. La caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado<sup>2</sup>.
- 2.3. La tutela cautelar que busca proporcionar la caución económica está relacionada al objeto del proceso y no asegurar la posible reparación civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. Actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. Pág. 379.

<sup>2</sup> Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa. Lima, 2004. Pág. 277.

<sup>3</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, 2015, Instituto Pacífico, pág. 440.

### **TERCERO. Precisión previa.**

**3.1.** En el auto materia de alzada se desestimó la cesación de la prisión preventiva solicitado por el recurrente Alberto Orlando Rossel Alvarado, toda vez que los elementos de convicción y presupuestos que se tuvieron en cuenta para su imposición, se encuentran incólumes y no habían razones que justifiquen la reevaluación de la medida coercitiva<sup>4</sup>. Asimismo, su estado de salud y enfermedades alegadas no fueron tomados en cuenta por no estar corroborado certeramente<sup>5</sup>.

**3.3.** Al procesado Rossel Alvarado se le sustituyó, de oficio, la medida coercitiva primigenia por la de arresto domiciliario en razón al estado de emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19, toda vez que tiene 62 años de edad, lo que le condicionaba como persona de riesgo aunada a la situación crítica en la que se encuentran los centros penitenciarios.

Por ello, esta Sala considera que todos los elementos valorados para la imposición de la prisión preventiva no son materia de discusión en nuestra decisión al no haberse impugnado, por lo tanto, serán tomados en cuenta en lo pertinente para el análisis de la caución como regla de conducta aparejada a la imposición de la detención domiciliaria.

### **CUARTO. ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO DEL CASO CONCRETO**

#### **4.1. Respecto del monto de la caución**

Es materia de impugnación únicamente el extremo referido al monto de la caución impuesta por ello corresponde evaluar en el presente caso los agravios del recurrente de conformidad con los presupuestos

---

<sup>4</sup> Ver acápite 4.8., a foja 395, del cuadernillo formado en esta instancia.

<sup>5</sup> Ver acápite 4.6., a fojas 393, 394 y 395.





establecidos en el artículo 289 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se considera lo siguiente:

**a) En relación a la naturaleza del delito.** De la disposición de investigación preparatoria se aprecia que la imputación en contra del investigado es por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravada y patrocinio ilegal, ambos considerados como delitos contra la administración pública.

Así la Corte Suprema, respecto del delito de tráfico de influencias ha precisado que el bien jurídico tutelado es la imagen y prestigio de la Administración Pública y de forma mediata su regular funcionamiento<sup>6</sup>. Mientras que respecto del delito de patrocinio ilegal la doctrina nacional ha precisado que el bien jurídico tutelado es la imparcialidad de la administración pública, buscando con ello que la investidura pública no sea utilizada indebidamente para obtener ventajas o privilegios<sup>7</sup>.

Asimismo, ambos delitos se encuentran comprendidos como delitos contra la administración pública, el cual abarca un conjunto de conductas penalmente relevantes vinculadas estrechamente a actos de corrupción. Respecto de esto la jurisprudencia de la Suprema Corte ha precisado sobre este tipo de ilícitos penales que:

“La corrupción, de plano, constituye una conducta reprochable, más allá de lo establecido en el principio de legalidad sustantiva o las cuestiones probatorias (...) este proceder debe ser erradicado. La sociedad debe confiar y respetar la función judicial y queda en nosotros

<sup>6</sup> Fundamento jurídico décimo quinto de la Sentencia de Casación N.º 374-2015.

<sup>7</sup> ANZINI, Vincenzo. Citado en: ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ta edición. Lima: Grijley, 2007. P. 434.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:57:03 -05:00

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:23:13 -05:00

la ardua labor de acrecentar los niveles de aceptación de la sociedad”<sup>8</sup>

Este aspecto resulta aún más grave al considerar que los hechos materia de imputación habrían ocurrido cuando el investigado se desempeñaba como Fiscal Superior Titular, esto es que, en su condición de funcionario público este se desempeñaba en el ámbito de la administración de justicia y jerárquicamente en un cargo superior.

Resulta evidente que los ilícitos incriminados son de una grave naturaleza y de importante connotación social.

Respecto de esto el recurrente alegó que los beneficios consecuencia del ilícito iban a ser recibidos a futuro y que no existió afectación al patrimonio del Estado, pero dichas alegaciones no inciden en la naturaleza del delito, la cual se encuentra vinculada a actos de corrupción que, más allá del resultado concreto, por sí solos implican una grave afectación al Estado.

**b) La condición económica, personalidad y antecedentes del imputado.** El recurrente Rossel Alvarado afirmó que tiene tres inmuebles<sup>9</sup>, los cuales serían: **i.** el que se encuentra ubicado en el distrito de Puente Piedra - Zapallal, Urbanización Parcelación Zapallal, mzA3, lote o, con partida registral del inmueble No, 46544420, de 4, 500 m<sup>2</sup> (que pretende otorgar como garantía real); **ii.** El que se ubica en la calle Amalia Cuba de Lozada N.º 156, departamento 301, en el distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima (que consignó como su domicilio en su declaración), y **iii.** El que se ubica en la calle Miller N.º 2021, distrito de

<sup>8</sup> Apelación 9-2018-La Libertad emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>9</sup> Ver foja 133 del cuadernillo formado en esta instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:57:33 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:23:49 -05:00

Lince, departamento y Provincia de Lima (que aparece como su domicilio en su ficha RENIEC)<sup>10</sup>.

Además de autos se desprende que tiene un bien mueble, el mismo que corresponde a un vehículo automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, del año 2015, valorizado en dieciocho mil ciento treinta y ocho dólares (\$18 138.00).

Igualmente, no está acreditado que tenga a alguna persona ascendente o descendente que dependa de él, por el contrario afirmó que sus hijos son mayores de edad<sup>11</sup>, se sabe que uno de ellos es abogado, e incluso se encuentra comprendido en la presente investigación.

De la misma forma no aparece evidencia concreta que el investigado tenga algún pasivo, deuda o hipoteca, y/o gastos de salud.

Por el contrario, en su despacho fiscal se le incautó \$71 260.00 dólares americanos y S/ 25 610.00 soles en efectivo, según el acta señalada a fojas 71. Asimismo, al 09 de enero de 2019, tenía un saldo disponible de \$41 338.75 dólares americanos en el Banco de Crédito de Perú. Respecto a todo el dinero detallado, el recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio que corrobore su versión sobre el origen del mismo.

Si bien el recurrente alegó que actualmente se encuentra abstenido del cargo de Fiscal Superior Titular por lo que únicamente percibe mil ochocientos soles (S/ 1800.00) mensuales, el cual no se compara con los ingresos que obtendría si pudiera laborar con normalidad, no obstante, ello no desvirtúa de modo alguno los aspectos analizados anteriormente, sino que, por el contrario, acreditan que tiene un ingreso fijo mensual el cual constituye un activo económico adicional.

<sup>10</sup> Ver foja 258 del cuadernillo formado en esta instancia.

<sup>11</sup> Ver foja 133 del cuadernillo en comentario.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:58:00 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:24:52 -05:00

Todo lo expuesto precedentemente, permite establecer que el investigado cuenta con sólida capacidad económica pues cuenta con activos económicos plurales, actuales y de libre disposición – bienes muebles, inmuebles y montos de dinero en efectivo– y además carece de pasivos económicos.

Respecto de esto el recurrente alegó que se habría allanado al requerimiento del Ministerio Público, no obstante, cabe precisar que el presente incidente se inició por su solicitud de cese de prisión preventiva a cambio de la medida de comparecencia y alternativamente el arresto domiciliario, el cual fue desestimado, por tanto, esta última medida coercitiva impuesta –detención domiciliaria– no importa un allanamiento por parte de encausado pues fue una decisión en su beneficio, efectuada de oficio, por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria. En ese sentido se desestima dicho agravio.

Asimismo, si bien carece de antecedentes penales y judiciales y refiere haber mantenido una conducta colaborativa desde el momento de su intervención, cabe precisar que ello no incide de modo relevante en la determinación del monto de la caución.

**c) El modo de cometer el delito y la gravedad del daño.** La imposición inicial de la prisión preventiva se sustentó en diferentes elementos de convicción que respaldan la imputación fiscal. De ello resulta particularmente relevante que al investigado se la atribuye el pretender influir en una investigación fiscal en curso. Más aún, habría pretendido influir en el denominado "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros". Dicha investigación fiscal –vinculada a las delaciones efectuadas por una



pluralidad de funcionarios de la Empresa ODEBRECHT y otros– abarca graves actos de corrupción sistemática en múltiples ámbitos y altos funcionarios públicos del Estado peruano. Por lo que las características propias de los hechos imputados evidenciarían un grave daño y una modalidad comisiva particularmente relevante.

**d) Demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.**

Cabe recordar que el investigado fue intervenido junto a sus coinvestigados en el momento que habría agotado la invocación de influencias –siempre siguiendo los hechos que son materia de imputación por parte del Ministerio Público– después que autoridades fiscales y policiales le realizaran actos especiales de investigación como fueron la intervención, grabación y registro de sus comunicaciones telefónicas, además de video vigilancia y pesquisas. Asimismo, sin irrumpir en la función acusatoria que en su oportunidad ejercerá el representante del Ministerio Público, se puede realizar un análisis estrictamente objetivo según las normas jurídico penales vigentes, y advertir que los hechos imputados han sido calificados como delitos independientes, por lo que, serían susceptibles de constituirse en un concurso real de delitos, así conforme lo estipulado en el artículo cincuenta del Código Penal correspondería la sumatoria de las penas privativas de libertad que se fije para cada delito, por lo que, la pena privativa de libertad que podría afrontar el investigado podría llegar a ser considerablemente alta. Ambos aspectos constituyen circunstancias que pueden influir en un mayor interés por parte del investigado para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:58:58 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:26:05 -05:00

#### **4.2. En cuanto a las demás alegaciones del recurrente.**

Respecto a la supuesta desproporción del monto de caución impuesta en relación a otros casos recientes, esta Suprema Sala debe indicar que, primero, si bien a criterio de diferentes judicaturas el monto de la caución puede encontrarse vinculada a los hechos imputados, sin embargo ello no constituye un criterio único ni vinculante pues el objetivo primordial de la caución es asegurar la vinculación del investigado con el proceso atendiendo a las particularidades del caso en concreto; y, segundo, al recurrente se le ha impuesto setenta mil soles por dicho concepto, mientras que a sus co-procesados Cesar Villanueva y Santisteban Zurita se les fijó en cien mil soles (S/100 000.00). Dichos montos fueron aceptados por ellos en forma personal y real, respectivamente. Por tanto, carece de sustento la alegada desproporción.

Respecto a la prognosis de la pena de multa y su relación con la caución esta última consiste en una fianza personal o en una garantía real que fortalece el imperativo de sometimiento del excarcelado a la autoridad del fiscal o tribunal (cuanto más si su excarcelación se dio en mérito a razones excepcionales, como se ha explicado en los considerandos precedentes). En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad de garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, menos de una pena misma, pues son instituciones de índole diferentes, por tanto, el razonamiento desarrollado por la defensa resulta ineficaz para justificar una decisión del monto de la caución.

#### **4.3. Respecto a la alternativa de la garantía real**

**A.** Es de establecer que según el razonamiento desarrollado en el fundamento jurídico que antecede; se ha acreditado que el recurrente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES José Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:59:32 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:26:38 -05:00

Rossel Alvarado cuenta con los recursos económicos para asumir la caución establecida, y según el artículo doscientos ochenta y nueve, inciso tres, del Código Procesal Penal, la caución real o de garantía sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal. Por tanto, y en vista de la capacidad económica del procesado, de plano la pretensión alternativa debe ser rechazada.

**B.** No obstante ello, el bien inmueble ofrecido como alternativa para garantía real, no se ha sustentado con documento actualizado que otorgue certeza sobre la titularidad exclusiva y excluyente del recurrente. Por el contrario, y no obstante pese a lo afirmado por la defensa en la audiencia, solo obran documentos del 2009.

**C.** A ello se aúna, que, si bien el recurrente precisó durante la audiencia de apelación que el bien inmueble ofrecido como garantía real fue adquirido a partir de una herencia anticipada de parte de su padre, sin embargo, también precisó que existen otros herederos –no es hijo único– que no figuran en el declaratoria efectuada. El investigado refirió que el trámite de herencia anticipada se realizó consignándolo como único heredero por una decisión familiar, sin embargo, no existe algún otro medio probatorio que sustente su dicho y la sola existencia de otros posibles herederos –confirmado por la propia declaración del investigado– pone en duda la titularidad exclusiva sobre dicho bien inmueble.

#### **4.4. Respecto a la proporcionalidad de la medida**

En lo referente a la proporcionalidad de la medida se considera que concurren los siguientes principios:



- a) Sub-principio de idoneidad.** Dado que la medida de coerción y el monto impuesto constituye un medio procesal efectivo para vincular al investigado con el proceso, pues en caso de incumplimiento de parte del investigado afrontaría la pérdida de un monto económico considerable, esto es, existe una relación de causalidad lógica entre la medida a imponer y el objetivo que se pretende alcanzar.
- b) Sub-principio de necesidad.** No existen otros medios alternativos que siendo menos gravosos permitan alcanzar la sujeción del investigado al proceso. Para ello se tiene en cuenta que la pretensión alternativa de imposición de garantía real propuesta por el recurrente, además de los motivos precitados para su desestimación, no reducen el peligro de fuga –verificado al momento de la imposición de la prisión preventiva<sup>12</sup> y que no ha sido desvirtuado hasta el momento– circunstancia que si se ve satisfecha con la imposición de una caución personal en tanto esta disminuye la cantidad de dinero en efectivo que el encausado tenga a su disposición.
- c) Sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.** Que el grado de afectación del patrimonio del investigado es legítimo en tanto no afecta de modo relevante su derecho a una vida digna. Así se tiene que la afectación pretendida no solo se encuentra dentro de las posibilidades económicas actuales del investigado, sino que no afecta su subsistencia dado que cuenta con un ingreso mensual fijo acorde a necesidades primarias y dispone de bienes inmuebles lo que permite sopesar un adecuado nivel de vida pese a la imposición del monto de la caución.

---

<sup>12</sup> Véase fundamento jurídico sexto de la resolución N.º 02, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento veintidós del cuaderno formado ante esta suprema instancia).





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 18:00:38 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:27:38 -05:00

En conclusión, del análisis integral de los aspectos precedentemente evaluados puede advertirse que no existen razones objetivas que habiliten variar el monto o tipo de caución impuesta, por el contrario, se aprecia que los delitos atribuidos al investigado son de naturaleza grave y de connotación social, que el modo en cómo se habría cometido dichos ilícitos revisten relevancia, que concurren otras circunstancias adicionales que podrían influir en un mayor interés del investigado por ponerse fuera del alcance de las autoridades judiciales y fiscales y que cuenta con recursos económicos suficientes para asumir el monto de la caución impuesta en primera instancia. Finalmente, las alegaciones del recurrente no son amparables y la medida limitativa impuesta satisface el principio de proporcionalidad, por lo que concurren todos los elementos requeridos por la normativa legal y constitucional para confirmar el extremo impugnado de la resolución.

## **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

**I. DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, en consecuencia:

**II. CONFIRMAR** el auto número once, del cuatro de mayo de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el extremo que le impuso al investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado la obligación consistente en la prestación de una caución por el monto de setenta mil soles (S/ 70 000.00) que deberá de depositar en el Banco de la Nación dentro de los siete días hábiles de habersele



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por MEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 18:01:19 -05:00

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
Nº. 02-2019-10**

notificado la presente resolución. Ello bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento, esto en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravada y patrocinio ilegal, en agravio del Estado peruano.

**III. NOTIFICAR** con arreglo a ley.

S.S.

**BARRIOS ALVARADO**



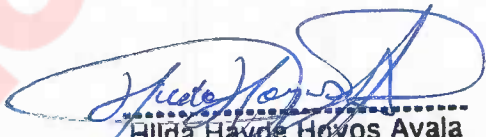
Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 17:27:46 -05:00

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ



Firmado digitalmente por GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.05.2020 19:28:17 -05:00

  
Hilda Hayde Hoyos Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

lpderecho.pe